

# Resolución Directoral

Santa Anita, 02 de Julio del 2020

## VISTO:

El Expediente N° 20MP-01759-00, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JOSE MANUEL LOCONI GARCIA**, contra Resolución Ficta al acto administrativo que desestima la petición sobre Reintegro de Bonificación Diferencial del pago Zona Rural y Urbano Marginal según Decreto Legislativo N° 276, Artículo 53° Inciso b y Ley N° 25303, Artículo 184° y el pago de Intereses Legales, y;

## CONSIDERANDO:

Que, El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Numeral 1.2 del Artículo IV, Principio del Debido Procedimiento, precisa lo siguiente: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que con fecha 17 de Diciembre del 2019, don José Manuel Loconi García, en adelante "El Administrado", solicita el reintegro de la de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración total en cumplimiento al Artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo hasta la actualidad, más los intereses legales;

Que, con fecha 29 de Enero del 2020, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta al acto administrativo que desestima la petición administrativa del pago zona rural y urbano marginal según Decreto Legislativo N° 276, Artículo 53° Inciso b y Ley N° 25303, Artículo 184° y el pago de Intereses Legales;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 030-OP-HHV-2020, de fecha 17 de Enero del 2020, la Oficina de Personal resuelve: *"Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración total en cumplimiento al Artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo hasta la actualidad, más los intereses legales*, notificando al solicitante con fecha 26 de febrero del 2020, según consta en el cargo de recepción que aparece en la Notificación N° 074-OP-HHV-2020;

Que, del expediente administrativo, se observa que el administrado presentó su solicitud de Reintegro de pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración total en cumplimiento al Artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303 y demás, el 17 de Diciembre del 2019, apreciándose además que el



denominado **Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta** que desestima el Pago de Intereses por Bonificación Diferencial según Decreto Legislativo N° 276 y Ley N° 25303, **fue presentado el 29 de Enero del 2020**, habiendo transcurrido 29 días hábiles, estando dentro del plazo para que la entidad emita pronunciamiento según señala el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en tal situación, la entidad a través de la Oficina de Personal, se encontraba facultada para resolver la petición del recurrente, previa aclaración respectiva en el sentido que el denominado Recurso de Apelación por Silencio Negativo, a la fecha de presentada, no excedía el plazo máximo de 30 días, por cuya razón no operaba el SILENCIO NEGATIVO; sin embargo, al no efectuar la aclaración pertinente, la Oficina de Personal permitió y/o consintió el error del administrado respecto a la interposición de la denominada apelación, que corresponde resolver por cuanto procesalmente el interesado no puede perjudicarse, y además la Autoridad Administrativa no puede dejar de resolver por deficiencia de las fuentes del procedimiento administrativo (artículo VIII del Título Preliminar del acotado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, así entonces, corresponde analizar el fondo del asunto estimado en el Recurso de Apelación contra el Silencio Administrativo Negativo, presentado por el administrado, Argumentando *i) Que ha venido solicitando el Reintegro de pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración total en cumplimiento al Artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo hasta la actualidad, más los intereses legales.*; Lo que amerita citar el Informe de Situación Actual N° 017-RL-OP-HHV-2020, de fecha 06 de Enero de 2020, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que el servidor **JOSE MANUEL LOCONI GARCIA**, ingreso a laborar a la institución con fecha 01 de Diciembre de 1990, en su condición de nombrado mediante Resolución Directoral N° 356-HHV-P-90, con el cargo de Enfermero Nivel IV;

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por los recurrentes, textualmente estableció: *“Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276”;*

Que, el beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Esto de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma establece que la “Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha Norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año fiscal”;

Que, en consecuencia el artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, fijada y concordada posteriormente con lo dispuesto con el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 014-2019 – “Decreto Supremo que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020”, el cual establece la prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones,



# Resolución Directoral

retribuciones, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, así mismo resulta pertinente considerar las conclusiones de los informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, los mismos que concluyen que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización según pretenden ambos administrados;

Que, por lo expuesto se puede evidenciar que atendiendo las razones esgrimidas en la solicitud presentada por el administrado respecto al reintegro de Pago de Intereses por Bonificación Diferencial según Decreto Legislativo N° 276 y Ley N° 25303; concluyendo que el derecho petitionado se viene otorgando según los preceptos legales vigentes, por lo que debe ser desestimada su petición, deviniendo en INFUNDADA.

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Hermilio Valdizán", aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM se suscribe la presente resolución; y contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación, presentado por el administrado **JOSÉ MANUEL LOCONI GARCÍA**, contra la Resolución Negativa Ficta al acto administrativo que desestima la petición sobre Reintegro de Bonificación Diferencial del pago Zona Rural y Urbano Marginal según Decreto Legislativo N° 276, Artículo 53° Inciso b y Ley N° 25303, Artículo 184° y el pago de Intereses Legales.

**Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.- DISPONER** la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;